

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 8 de agosto de 2022.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 26-22-CN, **consulta de constitucionalidad de norma.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 14 de junio de 2022, en audiencia de calificación de flagrancia<sup>1</sup>, la Fiscalía General del Estado (FGE) formuló cargos en contra de Segundo Leonidas Iza Salazar (imputado) por el delito de paralización de servicios públicos en calidad de autor mediato, tipificado en el artículo 346 de del Código Orgánico Integral Penal (COIP).<sup>2</sup>
2. El 29 y 30 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga agregó al expediente los anuncios de pruebas realizados por las partes procesales.
3. El 1 de julio de 2022, mediante providencia, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga agregó *“el escrito presentado por el procesado ING. SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR, (sic) presentado el viernes 01 de julio del 2022, las 11h13 minutos, mediante el cual informa que con fecha 30 de junio del 2022, las 11h01 ha sido notificado con el impulso fiscal, conforme la documentación que adjunta, del cual se desprende que se ha designado peritos para experticias antropológica, pericia sociológica, audio y video a los cuales se les otorga el plazo de tres días para realizar las referidas diligencias”*.
4. El 4 de julio de 2022, en audiencia de procedimiento directo, las partes procesales solicitaron que se declare fallida la audiencia porque *“la defensa del procesado solicitó pericias internacionales y consideraron que el plazo otorgado por fiscalía es muy corto”*. La jueza suspendió la audiencia e informó que consultará a la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Proceso No. 05283-2022-01164. En la audiencia se señaló día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo. Además, se dictaron medidas de presentación periódica ante la FGE y prohibición de salida del país.

<sup>2</sup> COIP, artículo 346 *“La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”*

5. El 8 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (jueza consultante) remitió una consulta de norma a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del número 6 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

## II Admisibilidad

6. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, manifiesta una duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
7. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas deberán contener:

- 1) *identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;*
- 2) *identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y,*
- 3) *explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.*

8. Este Tribunal analizará el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta.

### **1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

9. La jueza consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del número 6 del artículo 640 del COIP, que establece:

*“Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:*

*6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.”*

10. La jueza consultante ha identificado los enunciados normativos sometidos a consulta, esto es el número 6 del artículo 640 del COIP que regula el procedimiento directo y establece la prohibición de diferimiento de la audiencia de juicio. Este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito.

**2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos**

11. La jueza consultante señala que el número 6 del artículo 640 del COIP infringiría los derechos al debido proceso, a la defensa, y las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.<sup>3</sup> Además, indica que la norma consultada afectaría el artículo 8, número 2 letra c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>4</sup>
12. La jueza consultante manifiesta que, en las reglas del procedimiento directo, se *“establece que calificada la flagrancia, el juzgador señalará la audiencia en un plazo máximo de veinte días, con el limitante de que ésta no puede ser diferida, -sin determinar casos de excepción-; y, de manera motivada de oficio o a petición de parte, el juez/a (sic) tiene la posibilidad de suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, y que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.*
13. Agrega que, el límite temporal *“podría vulnerar el derecho a la defensa como un componente del debido proceso y como (principio constitucional), pues el legislador no ha previsto casos excepcionales o circunstancias que puedan darse en el curso del proceso, y que merezcan al menos un análisis por parte del juzgador/a”.*
14. Este Tribunal observa que la jueza consultante identifica los preceptos constitucionales que estima infringidos, pero no presenta una justificación argumentada sobre qué supuesto de la norma consultada sería contraria a la

<sup>3</sup> Constitución, artículo 76.7 (a, b y c).

<sup>4</sup> CADH, artículo 8, garantías judiciales *“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*

Constitución. La jueza consultante no presenta una “duda razonable y motivada”, más bien traslada el pedido de una parte procesal sobre la oportunidad para producir prueba dentro del procedimiento directo, sin presentar argumentos genuinos respecto de la incompatibilidad de la norma con los preceptos constitucionales invocados.

15. Por lo tanto, la consulta formulada no cumple con el segundo requisito de exponer las circunstancias, motivos y razones por las cuales los principios o normas constitucionales resultarían infringidos.

**3) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado**

16. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso, tiene dos implicaciones: 1) *Sustantiva*, en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso. 2) *Procesal*, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. Debido a este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.<sup>5</sup>

17. La jueza consultante expresa que:

*“En el caso concreto signado con el No.- 05283202201164 tramitado en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga, en el que todos los sujetos procesales han referido la necesidad de obtener las pruebas solicitadas y dispuestas por el titular de la acción penal (Fiscalía) la aplicación del numeral 6 del Art. 640 del COIP, causaría indefensión afectando gravemente el debido proceso y, por otra parte, su inaplicación contrariaría la parte in fine del Art. 76, numeral 3 de la Constitución, esto es el derecho constitucional a la observancia del trámite propio de cada procedimiento. De esta forma la norma legal puesta en duda es relevante para la decisión del caso concreto, ya que, su regulación temporal de quince días, es insuficiente para casos, como el presente en el que se requiere imprescindiblemente garantizar un enfoque intercultural, en un Estado constitucional que se define como tal, conforme el mismo Art. 1 de la Constitución, pues es necesario recalcar que el patrocinio jurídico del procesado considerando relevante para su defensa, requiere una Pericia Antropológica, pericia que como hace referencia la Corte*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, auto de admisión del caso No. 1-14-CN.

*Constitucional en varios de sus fallos entre ellos la Sentencia No 004-14-SCN-CC, son concebidas, como medio de prueba válido y eficaz dentro del proceso judicial ecuatoriano, que permite al juez interiorizar culturas ajenas a la propia cuyo aporte podría convertirse en argumento para aplicar o no interpretaciones interculturales y que contribuya a la solución del problema jurídico, pero por su naturaleza y complejidad no puede realizarse en los plazos regulados por la norma, lo que repercute en la garantía de contar con el tiempo suficiente para su defensa, siendo necesario entonces que en casos particulares en donde la complejidad de las pericias o circunstancias extraordinarias, la norma deba ser regulada con una perspectiva temporal razonable, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías no se vea afectado absolutamente en ningún momento del proceso.”*

18. La consulta no ofrece razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar dicho enunciado. Mas bien, los argumentos se dirigen a cuestionar los plazos para la actuación de pruebas y no, lo que ordena la norma consultada, sobre el diferimiento de la audiencia en el procedimiento directo.
19. La Corte ha determinado que el deber del juez consultante es motivar de manera suficiente la duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma y la relevancia inmediata y directa en el caso concreto.
20. Por lo tanto, la consulta formulada tampoco cumple con el tercer requisito.

### **III Decisión**

21. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma No. 26-22-CN.
22. En consecuencia, se dispone devolver el expediente.
23. Notifíquese y archívese

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**